

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **CESAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES**
Asunto: Terminación del proceso por Pago
Radicación: No.2022-00250.-

INTERLOCUTORIO No. 0796

El apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, debidamente facultado por el representante de la entidad demandante, allega escrito mediante correo electrónico, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación en mora.

Al ser procedente lo peticionado y no existir embargo de remanentes, el Despacho accederá a ello de conformidad al art. 461 del Estatuto Procesal Civil.

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo Hipotecario, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor CESAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES, por pago de la obligación en mora, conforme a lo dispuesto por este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que las obligaciones contenidas en los pagarés No. 90000160911 y 90000150570 y la garantía hipotecaria contenida en Escritura Pública continúan vigentes.

TERCERO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares que existan y que estén vigentes en el proceso.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3970961c8596d422628c4807fb515171e9af72f72d2cd742e24a2b1b02f6c31e**

Documento generado en 03/12/2022 12:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dos de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: **HERNAN DARIEL BETANCUR ORTÍZ**
Demandada: **GRACIELA GONZALEZ DE MARTÍNEZ**
Asunto: Aprueba diligencia de remate
Cuaderno: Digital
Radicación: No. 2020-00380-00.

INTERLOCUTORIO No. 0795.-

El día 17 de noviembre de 2022, tuvo lugar en este Juzgado el remate del Lote de terreno junto con la casa de habitación sobre él construida, ubicado en la Carrera 2 C No. 12 A – 04, de la Urbanización Altamira, del Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, con extensión aproximada de 98 mts², identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-89083, construcción en dos niveles, embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, en el cual fue rematante por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$242.900.000,00) moneda legal colombiana, y como único postor, el demandante señor HERNAN DARIEL BETANCUR ORTÍZ, a cuenta del crédito y las costas, a quien se le hizo la adjudicación correspondiente.

Al rematante no se le exigió consignación del porcentaje legal por cuanto lo hizo a cuenta del crédito y las costas que cobra, correspondiéndole pagar solo un excedente lo cual hizo según título No. 475030000435239, del Banco Agrario de Colombia, por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$908.174,00).

Además, adjuntó el recibo de pago por \$12.145.000,00, del Banco Agrario de Colombia, equivalente al 5% sobre el valor final del remate.

Como se reunieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate de inmuebles, y el rematante cumplió la obligación de pagar el precio dentro del término legal, es el caso de impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 453, inc. 1º y 455 del C.G.P.

De otro lado, habrá de pagarse al rematante el valor de \$2.214.924,00, que pagó de impuesto predial y servicios, correspondiente al inmueble rematado, y que demostró mediante recibos allegados (Num. 7 art. 455 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

- 1) APROBAR** en todas y cada una de sus partes el remate en referencia.
- 2) DECRÉTASE** la cancelación de los gravámenes que afectan el bien con matrícula inmobiliaria No. 420-89083, hipoteca sin límite en la cuantía, según

escritura pública No. 3565 del 14-11-2017. Comuníquese al Registrador de Instrumentos Públicos y al señor Notario Primero del Círculo de Florencia, Caquetá.

3) CANCELÉSE el embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble rematado Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad y al secuestre señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, haga entrega real y material del bien al rematante y rinda cuentas comprobadas de su administración.

4) EXPIDASE al rematante copias autenticadas de la diligencia de remate y de éste auto, para que sean inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la cual deberá protocolizar ante una de las Notarías de este Círculo Notarial –Florencia, Caquetá-, y le sirvan como título de propiedad, y allegar copia de la escritura a este juzgado para anexarla al proceso (C.G.P., art. 455, num. 3º).

5) ORDENAR la entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que la ejecutada tenga en su poder. (Art. 530-5 del C. De P. C).

6) Páguese a favor del demandante señor HERNAN DARIEL BETANCUR ORTÍZ, identificado con la C.C. No. 10.132.373, la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$908.179,00), contenidos en el título No. 475030000435239, como abono a lo que pagó de impuesto predial y servicios, correspondiente al inmueble rematado. Líbrese oficio ante el Banco Agrario de esta ciudad para dicho pago.

Notifíquese, y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 590f0efbd624c0bbe4646528273fb6934f223cae68037aa2616ca5d415538bf

Documento generado en 03/12/2022 12:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dos de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **DIEGO FERNANDO RUBIANO OSPINA**
Demandado: **ANGELA MARÍA TERRANOVA TOLEDO y
LUZ DARY TOLEDO SALINAS**
Cuaderno: 1 Digital
Radicación: No. 2022-00379-00.

INTERLOCUTORIO No. 0793.-

DIEGO FERNANDO RUBIANO OSPINA, a través de apoderado judicial, pretende la ejecución forzosa contra las señoras **ANGELA MARÍA TERRANOVA TOLEDO y LUZ DARY TOLEDO SALINAS**, para que le sea cancelada la obligación contenida en letra de cambio allegada con la demanda, por concepto de capital, e intereses corrientes y moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 671 y 676 y subsiguientes del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de las demandadas.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 88, 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **DIEGO FERNANDO RUBIANO OSPINA**, y en contra de las señoras **ANGELA MARÍA TERRANOVA TOLEDO y LUZ DARY TOLEDO SALINAS**, por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS moneda corriente (\$172.000.000.oo M/Cte.), por concepto de capital, representados en la letra de cambio allegada, con vencimiento el 19 de agosto de 2022, más los intereses corrientes legales causados y no pagados desde el 19 de mayo de 2022, hasta el 19 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la máxima tasa permitida y certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 20 de agosto de 2022, hasta cuando el pago de la obligación en dinero efectivo se produzca.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a las demandadas, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., las cuales se tendrán por notificadas dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, envíesele copia de la demanda y de este auto. La

parte demandante deberá allegar la constancia del envío con la prueba de haber recibido o haberse leído.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario ofíciase a la Administración de Impuestos, informándole sobre el título valor que aquí fue presentado, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al doctor MAXIMILIANO MERCHAN ARIAS, abogado con C.C. No. 80.025.839, y tarjeta profesional No. 333.958 del C. S. J., como apoderado del demandante DIEGO FERNANDO RUBIANO OSPINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3702258652449eaf5c718130fb49f74196ddaebd3c599dc2f9b7c88abb7d255**

Documento generado en 03/12/2022 12:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dos de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **DIEGO FERNANDO RUBIANO OSPINA**
Demandados: **ANGELA MARÍA TERRANOVA TOLEDO y LUZ DARY TOLEDO SALINAS**
Cuaderno: No. 2 –Digital
Radicación: No. 2022-00379-00

INTERLOCUTORIO No. 0794.-

El demandante en escrito anterior solicitó medida cautelar y siendo procedente, el juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 593-1-10 y 599 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de Comercio denominado JUANA BANANA PIÑATERÍA, Matrícula No. 71978, junto con todos los elementos integrales que lo componen, de propiedad de la demandada ANGELA MARÍA TERRANOVA TOLEDO, identificada con C.C. No. 1.032.438.492, ubicado en la Carrera 13 No. 13 - 54, barrio El Centro del Municipio de Florencia, Caquetá.

Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Florencia, Caquetá, para que inscriba la medida decretada y expida el certificado correspondiente, a costa de la parte interesada.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean las demandadas **ANGELA MARÍA TERRANOVA TOLEDO**, identificada con C.C. No. 1.032.438.492, **y LUZ DARY TOLEDO SALINAS**, identificada con C.C. 40.773.892, posean en las entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco BBVA, Banco Citibank, Confiar Cooperativa Financiera, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Financiera Juriscoop, Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Banco Popular, Red Multibanca Colpatría.

El embargo se limita hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$258.000.000.00) moneda corriente. Líbrese oficio por medio de los correos electrónicos respectivos, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, consignen en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5a222979a2ab46eeeb2d7d0a360ca99beed5a73a833bcd60cee3d8c9ad9012**

Documento generado en 03/12/2022 12:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>